



DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL
SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/0951/2026
San Luis Potosí, S.L.P., 20 de abril de 2026.

ASUNTO: Se resuelve recurso de revocación.

C. RAFAEL ANTONIO GÓMEZ MARTÍNEZ

RFC: GOMR19480614F86

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: **AUTORIZADOS:**
HUEMÁN No. 110, COLONIA RETORNOS, C.P. 78140, JESUS MARTÍN BRIÑO CRUZ
SAN LUIS POTOSÍ, SLP.

Por escrito de fecha 10 de octubre de 2016, presentado en fecha 24 de octubre de 2016 en la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, y remitido el día 29 posterior a las oficinas de la Dirección Jurídica y Capacitación Fiscal, de la citada Secretaría, el **C. RAFAEL ANTONIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, compareció por propio derecho para interponer **Recurso de Revocación** en contra de la resolución contenida en el oficio denominado **MULTAS POR INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, determinante del **Crédito Fiscal 4358**, de fecha 19 de septiembre de 2016, por medio de la cual la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, determinó a cargo de la citada contribuyente 38 multas por \$1,096.00 cada una, resultando la cantidad total de **\$41,648.00**.

En ese sentido, esta Dirección General de Ingresos emite la presente resolución, en los términos que más adelante se precisan, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de revocación, con fundamento en lo dispuesto por las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII y Tercera Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí que fue publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 18 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en vigor al día siguiente de su publicación; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal; artículos 1°, 3° fracción I, inciso a), 31 fracción II, 33 fracciones V, VII, XI, XII y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; artículo 47 fracción I incisos c) y f) del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y 1, 3 fracción II inciso c) y último párrafo, 5, 8 fracción XV, 14 fracción XVII y 21 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis, el 7 de mayo de 2005, y cuyas modificaciones se difundieron los días 17 de junio de 2006, 16 de julio de 2011 y 19 de enero de 2016.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

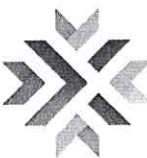
En términos de lo dispuesto en los artículos 168, 169, 170, 172, 179, 180, 181 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y una vez **analizadas las pruebas exhibidas y demás constancias que obran dentro del respecto del expediente del crédito fiscal recurrido**, esta Dirección, **procede a la admisión y resolución del recurso de**

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Fco. I Madero No. 100, Colonia Centro, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000

slp.gob.mx/finanzas





revocación interpuesto en contra de la resolución determinante del crédito fiscal 4358, cuyos datos quedaron precisados en el proemio de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Mediante resolución contenida en el oficio denominado **MULTAS POR INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, determinante del **Crédito Fiscal 4358**, de fecha 19 de septiembre de 2016, la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, determinó a cargo del contribuyente **RAFAEL ANTONIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, 38 multas por \$1,096.00 cada una, resultando la cantidad total de **\$41,648.00**.

SEGUNDO. - Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el **24 de octubre de 2016**, el contribuyente procedió a interponer recurso administrativo de revocación en contra de la citada resolución determinante del crédito fiscal **4328**, precisada en el Considerando que antecede.

TERCERO. - De conformidad con el párrafo primero del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección por cuestión de método y economía procesal, procede al estudio conjunto de los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO**, al estar relacionados entre sí, en los cuales el recurrente en esencia hace valer lo siguiente:

AGRAVIO PRIMERO.

"... si el Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado invocó el contenido del artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas para justificar su competencia material, resulta evidente que tal artículo no le resulta aplicable para tal efecto, pues el mencionado artículo reconoce facultades a diversa autoridad, por consecuencia, deja de observar el artículo 49, del ordenamiento legal citado con antelación, por lo que resulta procedente se deje sin efectos el acto impugnado por no ajustarse al marco legal aplicable."

AGRAVIO SEGUNDO.

"... En el caso que nos ocupa, estamos en presencia de un cumplimiento extemporáneo pero espontáneo, por cada una de las obligaciones fiscales a nuestro cargo, ya que como se ha demostrado con antelación, si la norma contenida en el artículo 153, fracción I, del citado ordenamiento legal, sanciona lo extemporáneo, pero no impone condición alguna, en el sentido de que haya mediado requerimiento, como erróneamente lo pretende la autoridad, es evidente que el cumplimiento si bien es cierto resulta extemporáneo, fue espontáneo, por lo que en ese orden de ideas, lo procedente es que se deje sin efectos la resolución impugnada por no estar ajustada al marco legal aplicable" .

Analizados minuciosamente los argumentos asentados en los apartados de los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** esta Dirección los considera **INFUNDADOS**, en atención a lo siguiente:

Primeramente, por lo que respecta a sus afirmaciones en relación al requerimiento de obligaciones omitidas con el folio **0000000890**, de fecha 28 de abril de 2016, en el sentido de que el Director de Recaudación y Política Fiscal invocó diversas fracciones del artículo 14, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y que dichas fracciones refiere a facultades exclusivas del Director General de Ingresos, lo cual es cierto, sin embargo, el recurrente no considero que en dicho requerimiento de obligaciones omitidas el Director de Recaudación y Política Fiscal **también fundamentó** su requerimiento en los **artículos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo Administrativo del 11 de abril de 2016, publicado el 19 de abril de 2016 en el Periódico Oficial de San Luis Potosí**, por el cual se delegan facultades del

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Fco. I Madero No. 100, Colonia Centro, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000

slp.gob.mx/finanzas





Director General de Ingresos al Director de Recaudación y Política Fiscal. Específicamente se transfieren atribuciones de los artículos 14 y 14 bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, los cuales establecen lo siguiente.

- **PRIMERO.** - *Se delegan a favor del Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas, las atribuciones que a favor del Director General de Ingresos establece el artículo 14 y 14 bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.*
- **SEGUNDO.** - *El Director de Recaudación y Política Fiscal ejercerá tales facultades en los términos de dicho Reglamento y las reformas vigentes publicadas hasta la fecha del acuerdo.*

Por lo que la totalidad de sus afirmaciones asentadas en su Agravio Primero **se tornan notoriamente infundadas prevaleciendo la legalidad de la resolución recurrida.**

Por lo que respecta a su afirmación de que *estamos en presencia de un cumplimiento extemporáneo pero espontáneo, por cada una de las obligaciones fiscales a nuestro cargo, ya que como se ha demostrado con antelación, si la norma contenida en el artículo 153, fracción I, del citado ordenamiento legal, sanciona lo extemporáneo, pero no impone condición alguna, en el sentido de que haya mediado requerimiento, como erróneamente lo pretende la autoridad, es evidente que el cumplimiento si bien es cierto resulta extemporáneo, fue espontáneo*, a juicio de esta resolutora resulta equivocado en atención a lo siguiente:

El hecho de que haya mediado un requerimiento por parte de la autoridad emisora al cumplimiento de las obligaciones que, en su momento, le fueron requeridas, **no conlleva que no se actualice el supuesto relativo al cumplimiento extemporáneo de las obligaciones fiscales.**

A fin de poner de relieve las causas que evidencian lo infundado del argumento del recurrente, resulta dable destacar las consideraciones emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 367/2010, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 206/20109, ya que la Segunda Sala del alto tribunal analizó el supuesto previsto en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, relativo a que cuando la autoridad fiscal formula un requerimiento con la finalidad de que el contribuyente cumpla con una obligación de carácter fiscal, **ello da lugar a que se configure una infracción a sancionar, en virtud de haberse tenido que formular ese requerimiento, para que fuese cumplida esa obligación.**

En relación con dicha infracción determinó que, el hecho de que exista un requerimiento por parte de la autoridad hacendaria para conminar al contribuyente a cumplir con la obligación que tiene a su cargo, **elimina la posibilidad de que sea cumplida de manera voluntaria y sin la aplicación de una sanción motivada por no haber cumplido con ésta, en el tiempo que establecen los ordenamientos fiscales correspondientes.**

Añadió, que ello corroboraba el cumplimiento de los principios de tipicidad, reserva de ley y estricto derecho en relación con las infracciones y sanciones previstas en el Código Fiscal de la Federación, **pues el requerimiento de la autoridad hacendaria supone la omisión por parte del contribuyente, y si ésta es subsanada después de la existencia de ese requerimiento, no permite que se considere que fue cumplida en tiempo, sino de manera extemporánea, y esa extemporaneidad se encuentra sancionada.**

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Fco. I. Madrazo No. 100, Colonia Centro, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000

slp.gob.mx/finanzas





Esto es, el alto tribunal estableció que el hecho de que la autoridad fiscalizadora emitiera un requerimiento y posteriormente fuese colmada la obligación relativa a este, **ello ya suponía la omisión por parte del contribuyente y que la obligación fuera cumplida de manera extemporánea**. Consideración que, por la similitud de circunstancias, resultan aplicables al caso particular, y por ello, debe decirse que fue acertado el hecho de que la autoridad sancionadora hubiese considerado que: **"[...] Se determinó multa por haber presentado EXTEMPORÁNEAMENTE la obligación de pago correspondiente al mes (...), y por requerimiento de Autoridad número 44/16-0000000890 notificado el día 23/05/2016."**

Con base en lo expuesto y fundado, esta Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí:

RESUELVE:

Primero.

Se confirma la resolución contenida en el oficio denominado **MULTAS POR INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, determinante del **Crédito Fiscal 4358**, de fecha 19 de septiembre de 2016, emitida por la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se impuso a cargo del contribuyente **RAFAEL ANTONIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, 38 multas por \$1,096.00 cada una, resultando la cantidad total de **\$41,648.00**. por lo motivos expuestos en la presente.

Segundo.

Esta resolución es impugnabile de acuerdo con el artículo 24 fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, vía Juicio de Nulidad, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los 30 días hábiles posteriores a su notificación.

Tercero.

Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE

MTRO. RICARDO RENÉ IBARRA PÉREZ
DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

LIC. OSCAR DANIEL QUISTIANO VÁZQUEZ
REVISÓ

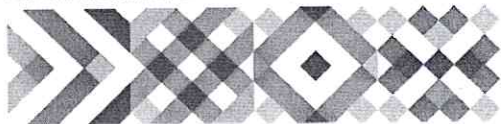


c.c.p. Ing. **Aristides Aquino Pérez**, Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas. Para su conocimiento.
c.c.p. **Subdirección de Control de Padrones**. Para su conocimiento y trámite correspondiente.
c.c.p. Expediente/minutario
irh

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Fco. I Madero No. 100, Colonia Centro, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000

slp.gob.mx/finanzas





Datos de la autoridad emisora del(los) documento(s) a diligenciar

Autoridad emisora: Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí

Datos de identificación del contribuyente o deudor

Nombre, Denominación o Razón Social: Rafael Antonio Gómez Martínez
Registro Federal de Contribuyentes: 60MR19480614786
Domicilio: Huamán 110 Col. Retornos C.P. 78140 San Luis Potosí

Datos del(los) documento(s) a diligenciar

Número(s) de Oficio, Folio o de Control: 0951/2026 Número(s) de crédito: 4338
Tipo de documento(s): Oficio
De fecha(s): 20 de abril del 2026

Acta Circunstanciada de Hechos

En San Luis Potosí, San Luis Potosí siendo las diez horas con cincuenta minutos del día veintiseis del mes de mayo año dos mil veintiséis, el (la) suscrito(a) C. Blanca Evelyn Juárez Rodríguez, quien actúa con constancia de identificación número SF-DGI-DRPF/1825/2026 de fecha 01 de mayo de dos mil veintiséis vigente del 01 de mayo de dos mil veintiséis al 31 de mayo de dos mil veintiséis, expedida por el ING. ARISTIDES AQUINO PÉREZ en su carácter de Director de Recaudación y Política Fiscal, adscrito(a) a su vez a la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y en la cual se me autoriza para que pueda realizar actos de notificación y ejecución, y en la que aparece la fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, filiación, nombre y con la firma autógrafa del suscrito, hago constar que sucedieron los siguientes hechos:

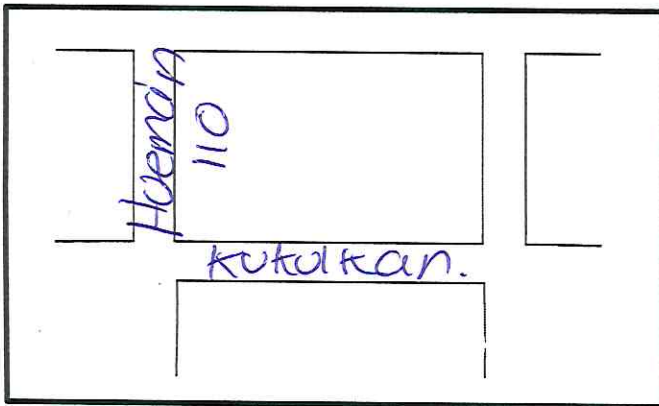
Me constituí en el domicilio citado verifiqué fuera el correcto, procedí a tocar y nadie atendió, regrese en dos ocasiones y nadie abrió, vecina me refirió que ya hace tiempo está solo el lugar, el domicilio se puede apreciar descuidado ya que hay basura acumulada en la entrada y un coche en la cochera cubierto en su totalidad de polvo

C. Blanca Evelyn Juárez Rodríguez
Notificador y Ejecutor

Cierre del Acta Circunstanciada

No habiendo más hechos que circunstanciar, doy por concluida la presente Acta Circunstanciada de Hechos, siendo las diez horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, lo narrado con anterioridad para todos los efectos legales conducentes, firmando para constancia.

Croquis de ubicación del domicilio



C. Blanca Evelyn Juárez Rodríguez
Notificador y Ejecutor